



# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Luogo que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se lije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerán hasta el recibimiento del número siguiente.  
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

Se suscribe en la imprenta de Rafael Garzo é Hijos, Plegaría 14. (Puesto de los Hoveos) á 30 rs. trimestre y 50 el semestre pago anticipado.  
Números sueltos un real.—Los de años anteriores á dos reales.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dilane de las mismas; los de interés particular previo el pago de un real por cada línea de inserción.

### PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) salió el día 2 de la Corte, á la una de la tarde, con dirección á las provincias del Norte.

El Ministro de la Guerra acompaña á S. M. en el viaje.

La Serma Sra Princesa de Asturias, las Sermas Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz, Doña María Eulalia, y los Serenísimos Sres. Duques de Montpensier y sus hijos, disfrutan de igual beneficio en la Corte.

(Gaceta del 26 de Setiembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN

En el expediente instruido á consecuencia de la consulta elevada por este Ministerio al Consejo de Estado en pleno á fin de que por el mismo se emitiera parecer sobre la época en que deben renovarse por mitad los Ayuntamientos que hoy funcionan, aquel alto Cuerpo lo ha evacuado en la forma siguiente.

«Excmo. Sr: En virtud de lo dispuesto en el art. 5.º de la ley de 16 de Diciembre de 1876 y de la autorización en el mismo concedida, se expidió el Real decreto de igual fecha mandando, entre otras cosas, que las elecciones para la renovación total de los Ayuntamientos se hicieran en los días 6, 7, 8, y 9 de Febrero de 1877, y que estas Corporaciones tomaran posesion en 1.º de Marzo siguiente.

Así se ejecutó; y de ello resulta que los Concejales entonces elegidos cumplieran dos años de ejercicio el día último del próximo Febrero, de manera

que, ateniéndose estrictamente al artículo 45 de la ley de 2 de Octubre de 1877, según el cual los Ayuntamientos se han de renovar por mitad cada dos años, habria que verificar las elecciones municipales en Enero de 1879 para que las favorecidas por los votos de sus convenciones empezaran á desempeñar sus cargos en 1.º de Marzo.

El Ministerio del digno cargo de V. E. entiendo sin embargo, con motivo fundado, que de proceder así se faltaría á las prescripciones del art. 44 y del párrafo segundo del art. 52 de la misma ley, puesto que aquel prescribe que las elecciones se hagan en la primera quincena del mes de Mayo, y este señala el primer día de Julio para que tomen posesion los electos. Por tanto, siendo forzoso ajustar todos los actos y operaciones electorales á las épocas y plazos en la ley establecidos, y considerando que la última eleccion fué anormal y extraordinaria, sin que pueda servir de precedente para las sucesivas, cree el mismo Departamento que se está en la necesidad de realizar la primera renovación de los Ayuntamientos en el tiempo que determinan los dos artículos últimamente citados.

Aduce, en corroboracion de este concepto, que el censo electoral se revalida en los meses de Febrero, Marzo y Abril de cada año, y que el legislador lo tuvo presente indudablemente al ordenar que las elecciones municipales, que han de registrarse por el mismo censo rectificado, se hagan en Mayo.

El Gobierno juzga preferible que se prolongue por cuatro meses el mandato de los Concejales que han de cesar en la primera renovación, y de los que han de permanecer en sus cargos durante el bienio siguiente, á que se dejen de cumplir indefinidamente, los preceptos legales; pero atendida la índole del asunto, se sirvió disponer S. M. el Rey (Q. D. G.) que antes de adoptar resolucion sobre él se oyera el dictámen del Consejo, según se hizo saber á este Cuerpo en Real orden de 9 de Agosto último.

Para cumplirla recordará que la ley de 2 de Octubre de 1877 no es otra que la de 20 de Agosto de 1870, con las reformas introducidas en ella por la de 16 de Diciembre de 1876, que mantuvo muchos artículos de la reformada, suprimió ciertas prescripciones de las que contenía, y modificó las restantes, alguna de ellas de una manera transitoria y para una sola ocasion.

Ahora bien; los artículos 44 y 45, y el segundo párrafo del 52 de la ley de 2 de Octubre de 1877, son textual y respectivamente iguales á los artículos 41 y 42 y al primer párrafo del 47 de la de 20 de Agosto de 1870, y de consiguiente subsisten los preceptos de que las elecciones se hagan en la primera quincena del undécimo mes del año económico, que es Mayo; de que los Ayuntamientos se renueven por mitad cada dos años, y de que despues de hecha la eleccion ordinaria cesen en sus cargos el primer día del año económico, ó sea el 1.º de Julio, los Concejales salientes y tomen posesion los electos.

Estas son las reglas que se han de observar constantemente, y que no se alteraron por el art. 5.º de la ley de 16 de Diciembre de 1876, verdaderamente transitoria, y en el cual va por el contrario el Consejo una prescripcion implícita, pero bien clara, que obliga al cumplimiento de aquellas.

Despues de mandar que se procediera tan pronto como fuera posible á la renovación total de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, se autorizaba al Gobierno por el mismo artículo para anticipar y variar, con aquella sola vez, los días y plazos señalados por la ley á las operaciones electorales; es decir, que en la sucesiva era forzoso ceñirse á esos días y á esos plazos, que son, entre otros, los marcados en los artículos 44 y 45, que como el párrafo segundo del 52 no sufrieron modificación.

Claro es que, pues tomaron posesion los Ayuntamientos hoy existentes en 1.º de Marzo de 1877, no hay posibilidad de que en el concepto expresado, en el

párrafo anterior ejerzan sus cargos el tiempo preciso que expresa el art. 45 de la ley los Concejales nombrados en circunstancias extraordinarias; pero es en realidad indispensable que, cesado los efectos de la medida que se tomó por una sola vez, no continúen indefinidamente sin tener cumplimiento los que llevan los números 44 y 52.

Acaso habria sido preferible que, en vez de prolongar el mandato de los Concejales, se hubiera restringido, á semejanza de lo que en virtud de Real orden de 17 de Abril de este año se hizo respecto de los Diputados provinciales, y que las elecciones de aquellos se hubieran hecho en el último Mayo para que los nuevos elegidos tomaran posesion en 1.º de Julio. De este modo, no solo habria armonia entre disposiciones análogas del Gobierno, sino que se hubiera atendido la época del año en que estamos, lo único ya posible es que en Mayo de 1879 se verificasen las operaciones electorales según indica ese Ministerio.

Es cierto, como entiendo el mismo Departamento, que el legislador quiso que nombraran los Ayuntamientos los que figurasen en el Censo electoral inmediatamente despues de rectificado; y á esto puede y debe añadirse que fué su voluntad subordinar las elecciones de Concejales y su toma de posesion al año económico, con el indubitable propósito de que estén bien definidas la intervencion de cada cual en la Administracion de la Hacienda municipal y las consiguientes responsabilidades.

De otra suerte no tendria explicacion el cuidado con que evita designar los meses del año por sus nombres, prefiriendo el título más embarazoso de expresarlos por su numeracion con respecto al mismo año económico; de modo que si este se alterase para los presupuestos y gastos de la Nacion, y de consiguiente para los municipales, según el art. 151 de la ley de 2 de Octubre de 1877, seria preciso alterar tambien las épocas de la eleccion y toma de posesion de los Concejales.

En resumen, opina el Consejo:  
Que á fin de que tengan el debido cumplimiento en lo sucesivo el art. 44 y el párrafo segundo del 52 de la ley municipal, proceda que en la primera quincena del próximo mes del presente año económico, ó sea en la de Mayo de 1879, se verifiquen las elecciones para la renovación por mitad de los Ayuntamientos que hoy funcionan, debiendo cesar en sus cargos los Concejales salientes y tomar posesion los electos el 1.º de Julio siguiente, que será el primer día del año económico venidero.

Y conformándose S. M. el Rey (r. D. g.) con el preterito dictamen, se ha digno de resolver como en el mismo se consulta, y disponer que esta resolución se publique en la *Gaceta* para conocimiento general.  
De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento, el de las Corporaciones interesadas y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Setiembre de 1878.—C. Torano.—Sr. Gobernador civil de la provincia de...

### ANUNCIOS OFICIALES.

#### BANCO DE ESPAÑA.

#### DELEGACION DE LEON.

Nota expresiva de los pueblos, días y horas en que ha de tener lugar la recaudación del primer trimestre del actual ejercicio, que se pasa á la Administración económica para su inserción en el *Boletín* oficial.

#### Partido de La Bañeza.

Nombre del recaudador.	Pueblos que recauda.	Fecha en que ha de efectuarse la cobranza.	
		Días.	Horas.
D. Blas Moro.	S. Cristóbal de la Pol.	10 al 12 de Octubre.	9 á 4
Lorenzo Santos.	Pobladura Pelayo G.º	11 y 12	»

#### Partido de Murias de Paredes.

D. Segundo Bolso.	Láncara.	5 al 7 de Octubre.	9 á 4
José Antonio Rodríguez	La Maja.	8 al 11	»
	Cabritlanes.	12 al 14	»

#### Partido de Ponferrada.

D. Eugenio Castellanos.	Alvares.	1 al 5	9 á 4
	Folgosa.	7 al 11	»
	Illana.	13 al 16	»
	Trabado.	1 al 4	»
	Balboa.	12 al 15	»
Manuel Vazquez.	Barjas.	17 al 20	»
	Vega de Valcarlos.	6 al 10	»
	Oencia.	22 al 25	»
Millán Rodríguez.	Berlanga.	1 al 5	»
	Bortenes.	3 al 7	»
Hermógenes Alvarez.	Carracedelo.	10 al 14	»
	Cabanas Raras.	5 al 7	»
Miguel Mendez.	Candín.	6 al 9	»
Antonio Valla.	Valle de Ficalledo.	1 al 4	»
	Peranzana.	11 al 14	»
Ignacio Casoto.	Gestrillo.	4 al 5	»
La corporación municipal.	Encinedo.	4 al 5	»
D. Vicenta Valcarlos.	Fabero.	4 al 5	»
	Portela.	10 al 12	»
Claudio Baibueno.	Villadeanas.	4 al 8	»
	Puerto Domingo Florez	2 al 6	»
Venancio Rivera.	Sigüeva.	9 al 13	»
Agustín Mendez.	Vega de Espinareda.	12 al 16	»

#### Partido de Astorga.

D. Tomás Pacheco.	Llamas.	12 de Octubre.	9 á 4
	Deavillas.	16	»
	Carrizo.	14	»
José Natal.	Santa Marina.	12	»
	Hospital.	14	»
	Villagaton.	18	»
Fidel Alonso.	Magaz.	12	»
	Quintana.	14	»
	Villamegil.	16	»
	Otero.	12	»
Paulino Corrales.	Rabanal.	14	»
	Santa Colomba.	16	»
	Val de San Lorenzo.	18	»
	Priaranza.	12	»
Ramon Martínez.	Santiago Millas.	14	»
	Valderrey.	16	»
	Villarejo.	16	»
Isidoro Olandía.	Castrillo.	16	»
	San Justo.	16	»

#### Partido de La Vecilla.

D. Bernardo Diez Orejas.	Buñar.	8 de Octubre.	9 á 4
	La Erceña.	9	»
	Valdehogueros.	11	»
	Valdeleja.	13	»
Gabino Esteban.	La Robla.	8	»
Mateo Caturro Gonz.	Matallana.	7	»
	Vegacervera.	8	»
Manuel Diaz Presa.	La Vecilla.	10	»
	Valdepláago.	11	»
	Santa Colomba.	12	»

#### Partido de Sahagún.

D. Mariano del Río.	Villaselán.	9 al 11 de Octubre.	9 á 4
	Sabelices.	13	»
	Vimarín.	14	»
	Villanizar.	15	»
	Villavieasco.	12	»
Pedro Santos.	Gallequillos.	7	»
	Villeja.	8	»
Valentín García.	La Vega de Almazas.	13	»
Rafael García.	Calzada.	5	»
Juan Nistal.	El Burgo.	8	»

#### Partido de Leon.

D. Isidoro Argüello.	Armonía.	6 y 7 de Octubre.	9 á 4
	Leon 30 de Setiembre de 1878.—P. S. Hilario Gil.		

### ANUNCIOS

#### ARRIENDO DE PASTOS

El 10 del próximo Octubre, hora de las once de su mañana, tendrá lugar el arriendo en pública licitación de los pastos de la Dehesa Real, del Excmo. señor Conde de Penaranda de Bracamonte, sita en el término jurisdiccional de Villalpando (Zamora) tanto la extensión de la finca como sus abrevaderos y abundantes y nutritivas verbas, la recomiendo como las mejores en su clase.

El doble remate tendrá lugar en la Contaduría del Sr. Conde, Recoletos, 21, Madrid, y en la casa-habitación de su Administrador, en Villalpando. 9-4

Don Alejandro Gomez de la Rambla, Apoderado de los Síndicos de la quiebra de la Sociedad TIMONER Y COMPAÑIA, constructora del Ferrocarril de Villena á Alcoy, que pende en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de Madrid:

Hago saber: que por el presente se saca á subasta voluntaria extrajudicial, el fruto de uva pendiente en la vinya de la Granja de Nogales, sita en término municipal de San Esteban de Nogales, propia de dicha quiebra, bajo las condiciones que constan del pliego que estará de manifiesto en las oficinas de la Administración de dicha finca, hasta el día quince del corriente mes, á las doce de la mañana, en que tendrá lugar el remate.

Granja de Nogales 1.º de Octubre de 1878.—El Administrador, Alejandro Gomez.

Hago saber: que por el presente se saca á subasta voluntaria extrajudicial la corta y venta de cuatro mil chopos maderos y la roza de los tallares que pueblan las alamedas de la Granja de Nogales, sita en término municipal de San Esteban de Nogales, bajo las condiciones que constan del pliego que estará de manifiesto en las oficinas de la Administración de dicha finca, hasta el día veinte del corriente mes, á las doce de la mañana, en que tendrá lugar el remate.

Granja de Nogales 3 de Octubre de 1878.—El Administrador, Alejandro Gomez.

El viernes á las tres de la tarde, se extravío de casa de su amo en esta ciudad, un galgo blanco, nuevo, con una cicatriz en la frente; se dará el hallazgo á la persona que dé razon en esta imprenta.

### INTERESANTE

Ordenada por el Gobierno de S. M. la reorganización de los antiguos pósitos ofrecemos á los Ayuntamientos la modelación y libro que necesitan para formar las cuentas que han de rendir anualmente, según previene el Reglamento de 11 de Junio último, publicado en los números 1.º y 2.º de este *Boletín*, á cuya imprenta se dirigirán todos aquellos que nos dispensen su confianza, en la seguridad que á vuelta de correo les será remitido lo que pidan.

va los certificados que acrediten permanecer en el servicio. Guacía al Vicepresidente de la Comisión provincial respectiva. En caso de haber sido sujeto al llamamiento de cada año y remitido con un certificado de haberse presentado para el servicio, no podrá ser admitido como sustituto de otro destinado por la Comisión provincial de Ultramar, indagarán por un procedimiento breve y expedito, los datos de los cuerpos, así en la Península como en las posesiones de Ultramar. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, la Comisión provincial podrá declarar, en el caso de haberse presentado para el servicio, que el interesado no es apto para el servicio, en cuyo caso no podrá ser admitido como sustituto de otro destinado por la Comisión provincial respectiva.

Art. 167. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, la Comisión provincial podrá declarar, en el caso de haberse presentado para el servicio, que el interesado no es apto para el servicio, en cuyo caso no podrá ser admitido como sustituto de otro destinado por la Comisión provincial respectiva.

Art. 168. Si la certificación produjese un resultado contrario, la Comisión provincial podrá declarar, en el caso de haberse presentado para el servicio, que el interesado no es apto para el servicio, en cuyo caso no podrá ser admitido como sustituto de otro destinado por la Comisión provincial respectiva.

Art. 169. Cuando la justificación que deba presentar el interesado para ser admitido como sustituto de otro destinado por la Comisión provincial respectiva, sea de naturaleza económica, la Comisión provincial podrá declarar, en el caso de haberse presentado para el servicio, que el interesado no es apto para el servicio, en cuyo caso no podrá ser admitido como sustituto de otro destinado por la Comisión provincial respectiva.

Art. 170. Cuando la justificación que deba presentar el interesado para ser admitido como sustituto de otro destinado por la Comisión provincial respectiva, sea de naturaleza económica, la Comisión provincial podrá declarar, en el caso de haberse presentado para el servicio, que el interesado no es apto para el servicio, en cuyo caso no podrá ser admitido como sustituto de otro destinado por la Comisión provincial respectiva.

Art. 171. Cuando la justificación que deba presentar el interesado para ser admitido como sustituto de otro destinado por la Comisión provincial respectiva, sea de naturaleza económica, la Comisión provincial podrá declarar, en el caso de haberse presentado para el servicio, que el interesado no es apto para el servicio, en cuyo caso no podrá ser admitido como sustituto de otro destinado por la Comisión provincial respectiva.

Art. 172. Cuando la justificación que deba presentar el interesado para ser admitido como sustituto de otro destinado por la Comisión provincial respectiva, sea de naturaleza económica, la Comisión provincial podrá declarar, en el caso de haberse presentado para el servicio, que el interesado no es apto para el servicio, en cuyo caso no podrá ser admitido como sustituto de otro destinado por la Comisión provincial respectiva.

Art. 173. Cuando la justificación que deba presentar el interesado para ser admitido como sustituto de otro destinado por la Comisión provincial respectiva, sea de naturaleza económica, la Comisión provincial podrá declarar, en el caso de haberse presentado para el servicio, que el interesado no es apto para el servicio, en cuyo caso no podrá ser admitido como sustituto de otro destinado por la Comisión provincial respectiva.

Art. 174. Cuando la justificación que deba presentar el interesado para ser admitido como sustituto de otro destinado por la Comisión provincial respectiva, sea de naturaleza económica, la Comisión provincial podrá declarar, en el caso de haberse presentado para el servicio, que el interesado no es apto para el servicio, en cuyo caso no podrá ser admitido como sustituto de otro destinado por la Comisión provincial respectiva.

Art. 175. Cuando la justificación que deba presentar el interesado para ser admitido como sustituto de otro destinado por la Comisión provincial respectiva, sea de naturaleza económica, la Comisión provincial podrá declarar, en el caso de haberse presentado para el servicio, que el interesado no es apto para el servicio, en cuyo caso no podrá ser admitido como sustituto de otro destinado por la Comisión provincial respectiva.

Art. 176. Cuando la justificación que deba presentar el interesado para ser admitido como sustituto de otro destinado por la Comisión provincial respectiva, sea de naturaleza económica, la Comisión provincial podrá declarar, en el caso de haberse presentado para el servicio, que el interesado no es apto para el servicio, en cuyo caso no podrá ser admitido como sustituto de otro destinado por la Comisión provincial respectiva.

Art. 177. Cuando la justificación que deba presentar el interesado para ser admitido como sustituto de otro destinado por la Comisión provincial respectiva, sea de naturaleza económica, la Comisión provincial podrá declarar, en el caso de haberse presentado para el servicio, que el interesado no es apto para el servicio, en cuyo caso no podrá ser admitido como sustituto de otro destinado por la Comisión provincial respectiva.

Art. 181. Si el interesado no es apto para el servicio, en cuyo caso no podrá ser admitido como sustituto de otro destinado por la Comisión provincial respectiva.

Art. 182. Si el interesado no es apto para el servicio, en cuyo caso no podrá ser admitido como sustituto de otro destinado por la Comisión provincial respectiva.

Art. 183. Si el interesado no es apto para el servicio, en cuyo caso no podrá ser admitido como sustituto de otro destinado por la Comisión provincial respectiva.

Art. 184. Si el interesado no es apto para el servicio, en cuyo caso no podrá ser admitido como sustituto de otro destinado por la Comisión provincial respectiva.

Art. 185. Si el interesado no es apto para el servicio, en cuyo caso no podrá ser admitido como sustituto de otro destinado por la Comisión provincial respectiva.

Art. 186. Si el interesado no es apto para el servicio, en cuyo caso no podrá ser admitido como sustituto de otro destinado por la Comisión provincial respectiva.

Art. 187. Si el interesado no es apto para el servicio, en cuyo caso no podrá ser admitido como sustituto de otro destinado por la Comisión provincial respectiva.

Art. 188. Si el interesado no es apto para el servicio, en cuyo caso no podrá ser admitido como sustituto de otro destinado por la Comisión provincial respectiva.

Art. 189. Si el interesado no es apto para el servicio, en cuyo caso no podrá ser admitido como sustituto de otro destinado por la Comisión provincial respectiva.

Art. 190. Si el interesado no es apto para el servicio, en cuyo caso no podrá ser admitido como sustituto de otro destinado por la Comisión provincial respectiva.

Art. 191. Si el interesado no es apto para el servicio, en cuyo caso no podrá ser admitido como sustituto de otro destinado por la Comisión provincial respectiva.

Art. 192. Si el interesado no es apto para el servicio, en cuyo caso no podrá ser admitido como sustituto de otro destinado por la Comisión provincial respectiva.

### CAPÍTULO XVI.

#### De las reclamaciones contra los fallos de las Comisiones provinciales.

Art. 174. Los interesados podrán recurrir al Ministerio de la Gobernación en queja de las resoluciones que dicten las Comisiones provinciales, así respecto á la exclusión del alistamiento y á la inclusión en el mismo de otros mozos ó de la suya propia, como respecto á las excepciones que se se hubiesen alegado, y á los demás puntos en que, con arreglo á la presente ley, deben fallar aquellos cuerpos.

No podrá, sin embargo, apelarse de los acuerdos que dicten las Comisiones provinciales confirmando los fallos de los Ayuntamientos, y solo se admitirá respecto de ellos el recurso de nulidad fundado en la infracción de alguna de las prescripciones de esta ley, que deberá expresarse en el escrito del recurso, pero sin que en este caso puedan ventilarse cuestiones de hecho, ni aducirse nuevas pruebas por parte de los interesados.

Tampoco podrá apelarse cuando la reclamación verse sobre la aptitud física ó la talla de un mozo destinado al servicio ó excluido de él, según lo dispuesto en los artículos 168 y 169, á excepción del caso previsto en el art. 170.

Art. 175. Los recursos se entablarán, en todo caso, ante el Gobernador de la provincia, dentro del preciso término de los 15 días siguientes á aquel en que se hizo saber la resolución al interesado:

Pasado este plazo, ó hecha la reclamación en otra forma, que la indicada, ó á nombre de algún mozo que no haya ingresado en Caja, no será admitida ni se le dará curso por el Gobernador.

Estos recursos no suspenderán en ningún caso la ejecución de lo acordado por la Comisión provincial; y si bien se anotará siempre la fecha de su presentación no producirán efecto alguno hasta que el reclamante exhiba su cédula personal con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 176. Tan luego como se presente la reclamación al Gobernador de la provincia, hará extender al margen del escrito del reclamante, y entregará además á este de oficio, certificación del día y de la hora en que se hubiese presentado; y si fuese admisible, procederá á instruir expediente con la mayor brevedad, pidiendo dentro de los tres días siguientes los informes del Ayuntamiento y de la Comisión provincial; copias de los acuerdos de estas dos corporaciones, con expresión de las fechas en que se pronunciaron y en que se hicieron saber á los interesados, y las pruebas y los documentos que para dictarlos hubiesen tenido á la vista.

Los Alcaldes harán constar la fecha en que reciban el correspondiente oficio del Gobernador, lo notificarán dentro de las 24 horas á los interesados de una y otra parte, y remitirán las

Art. 177. Si el interesado no es apto para el servicio, en cuyo caso no podrá ser admitido como sustituto de otro destinado por la Comisión provincial respectiva.

Art. 178. Si el interesado no es apto para el servicio, en cuyo caso no podrá ser admitido como sustituto de otro destinado por la Comisión provincial respectiva.

69

Y aun por soldado licenciado que, habiendo cumplido 23 años y sin pasar de 35, reuna las condiciones prevenidas en el artículo 183.

4.° También se permite la redención del servicio por media de la entrega de 2,000 pesetas cuando el mozo que la verifica acordarle que sigue o ha terminado una carrera o ejerce una profesión u oficio.

Art. 180. Para que pueda admitirse un sustituto, será talado y reconocido ante la Comisión provincial en la forma que previenen los artículos 168 y 169 pero cuando se trate de la aptitud física de un mozo.

Art. 181. El que pretenda ser sustituto de un pariente dentro del cuarto grado civil necesitará acreditar:

1.° Por medio de partidas sacramentales o certificaciones del Registro civil, debidamente legalizadas, el grado de su parentesco con el mozo y la edad de 18 á 35 años.

2.° La identidad de su persona, mediante información en forma que podrá emprenderse si lo juzga oportuno la Comisión provincial.

3.° Ser soltero ó viudo sin hijos.

4.° No hallarse procesado criminalmente ni haber sufrido ninguna pena de las comprendidas en el segundo párrafo del artículo 96.

5.° Haber jugado suerte en algún reemplazo anterior, si fuere soldado para ello, y no pertenecer al Ejército activo ni á la reserva.

6.° Tener licencia de su padre, y á falta de éste, de su madre, para realizar la sustitución, si estuviese constituido en la menor edad, debiendo ser concedida esta licencia por escritura pública ó por comparecencia de los interesados ante el Ayuntamiento, y justificarse con copia autorizada de la misma escritura ó con la certificación correspondiente.

Para asegurarse de la certeza de los extremos señalados con los números 2, 3 y 4, la Comisión provincial pedirá informe á

62

oportunas diligencias á dicha autoridad que uniéndolas á su expediente, lo elevará debidamente instruido ó informado al Ministerio de la Gobernación dentro del preciso término de un mes, á no impedirlo causas especiales ó extraordinarias, que manifestará en su caso.

Art. 177. Las reclamaciones de que hablan los artículos anteriores serán resueltas definitivamente y sin ulterior recurso por el Ministerio de la Gobernación, oyendo siempre al Consejo de Estado.

En igual forma podrá el mismo Ministerio revisar y anular las resoluciones por las que se haya infringido alguna disposición de la presente ley, si de ellas resultase perjuicio al Estado, aunque no medie reclamación de parte interesada.

Art. 178. Las reclamaciones á que se refiere el artículo anterior y las demás que se hagan con motivo del reemplazo se admitirán en papel del sello de pobres á todos los que, á juicio de las corporaciones que de ellas conozcan, fueren reconocidos tales.

## CAPÍTULO XVII.

### De la sustitución y redención.

Art. 179. La sustitución del servicio militar puede realizarse por los medios que siguen.

1.° Por pariente del mozo hasta el cuarto grado civil inclusive.

2.° Por cambio de situación con recluta disponible ó soldado de la reserva, subrogándose recíprocamente en sus obligaciones y compromisos el sustituto y el sustituido.

3.° A los que correspondía por suerte ir á Ultramar se permitirá también la sustitución por cambio de número con cualquier otro individuo del Ejército permanente de la misma Caja ó guarnición, que no estuviese ya alistado como voluntario,

90

Art. 168. Cuando se reclame acerca de la talla de un mozo, que no haya intervenido en el primero, y que serán nombrados uno por la Comisión provincial, y otro por la Autoridad militar superior de la provincia.

Si fuere contradictorio el resultado de ambos reconocimientos, ó no hubiere mayoría relativa de votos entre los de los Profesores que lo hayan verificado, se practicará un nuevo por distinto Facultativo, que nombrará la Comisión provincial; y esta, en vista de los dictámenes de todos ellos, decidirá acerca de la aptitud del mozo, arreglándose á lo que se determine sobre el particular en el reglamento de exenciones físicas.

Los Facultativos nombrados para estos reconocimientos serán distintos cada día, cuanto más lo permitan las circunstancias de las poblaciones, y nombrados con la única anticipación que fuere indispensable.

Art. 170. Los acuerdos que dicten las Comisiones provinciales con arreglo á lo prescrito en los dos artículos anteriores, serán definitivos, y no se admitirá respecto de ellos recurso al Ministerio de la Gobernación, á no ser en el caso de que los fallos de dichas Comisiones hubiesen sido contrarios al dictamen de dos de los Facultativos ó talladores, y sin perjuicio de la responsabilidad á que haya lugar, con arreglo á lo prevenido en los artículos 204, 206 y 207.

Art. 171. Acordado el ingreso de un mozo en Caja por los Comisionados para la entrega, cuando estos, los Facultativos, los talladores y los interesados se hallen conformes, y en caso contrario por resolución que dicte la Comisión provincial, no podrá en ningún caso resistirse la admisión del mismo, ni ingresará en el servicio activo otro mozo en su lugar, aun cuando llegue á probarse despues su completa inutilidad. En este último caso se instruirá expediente para conocer si hay ó no lugar á exigir responsabilidad por las pruebas admitidas para haberse declarado dicha inutilidad.

Art. 172. Las Comisiones provinciales comunicarán sus

Art. 169. Cuando se suscite duda ó se reclame acerca de la aptitud física de un mozo, porque padezca enfermedades ó tenga defecto físico que no sea el de falta de talla, se practicará

Art. 167. Cuando se reclame acerca de la talla de un mozo que sirva en su cuerpo, y de que por razón de su edad deban ser comprendidos en el reemplazo correspondiente.

Art. 166. Cuando se reclame acerca de la talla de un mozo que sirva en su cuerpo, y de que por razón de su edad deban ser comprendidos en el reemplazo correspondiente.

Art. 165. Cuando se reclame acerca de la talla de un mozo que sirva en su cuerpo, y de que por razón de su edad deban ser comprendidos en el reemplazo correspondiente.

Art. 164. Cuando se reclame acerca de la talla de un mozo que sirva en su cuerpo, y de que por razón de su edad deban ser comprendidos en el reemplazo correspondiente.

Art. 163. Cuando se reclame acerca de la talla de un mozo que sirva en su cuerpo, y de que por razón de su edad deban ser comprendidos en el reemplazo correspondiente.

Art. 162. Cuando se reclame acerca de la talla de un mozo que sirva en su cuerpo, y de que por razón de su edad deban ser comprendidos en el reemplazo correspondiente.

Art. 161. Cuando se reclame acerca de la talla de un mozo que sirva en su cuerpo, y de que por razón de su edad deban ser comprendidos en el reemplazo correspondiente.

Art. 160. Cuando se reclame acerca de la talla de un mozo que sirva en su cuerpo, y de que por razón de su edad deban ser comprendidos en el reemplazo correspondiente.

Art. 159. Cuando se reclame acerca de la talla de un mozo que sirva en su cuerpo, y de que por razón de su edad deban ser comprendidos en el reemplazo correspondiente.

Art. 158. Cuando se reclame acerca de la talla de un mozo que sirva en su cuerpo, y de que por razón de su edad deban ser comprendidos en el reemplazo correspondiente.

Art. 157. Cuando se reclame acerca de la talla de un mozo que sirva en su cuerpo, y de que por razón de su edad deban ser comprendidos en el reemplazo correspondiente.

Art. 156. Cuando se reclame acerca de la talla de un mozo que sirva en su cuerpo, y de que por razón de su edad deban ser comprendidos en el reemplazo correspondiente.

Art. 155. Cuando se reclame acerca de la talla de un mozo que sirva en su cuerpo, y de que por razón de su edad deban ser comprendidos en el reemplazo correspondiente.